

cargo del renuente una responsabilidad de daños y perjuicios. El juez, en este caso, redactará el compromiso, su exposición y las bases, pero previamente debe demostrársele al Juez la negativa a otorgar el compromiso, por parte de uno de los sujetos del conflicto. La redacción la hará el juez sin más trámite.

A su vez, la cláusula compromisoria implicará la renuncia a la jurisdicción ordinaria y las partes, por medio de ella se someten voluntariamente a la decisión de los árbitros. Como puede verse, esta norma recoge la doctrina más moderna al respecto.

4. *Compromiso arbitral.*

a) *Definición.*

Se define como el acuerdo por el cual dos personas convienen que una controversia determinada sea resuelta por tercero a quienes designan y a cuya decisión se someten expresamente.

No es necesario que el compromiso se encuentre precedido por una cláusula compromisoria.

b) *Características.*

- 1) Se trata de un contrato que debiera celebrarse por escrito.
- 2) Su objeto es una controversia determinada, existente entre las partes, que incluso puede ser o no materia de un juicio.
- 3) Es un contrato con prestaciones recíprocas.
- 4) Se le considera un contrato previo de la institución de arbitraje pues es el antecedente obligado para que los árbitros, una vez aceptado su nombramiento, puedan actuar.

c) *Formalización.*

Por escrito, así lo disponen las convenciones internacionales sobre la materia.

El arbitraje es demasiado serio para dejarlo desprovisto de seguridades. El documento escrito garantiza:

- la voluntad de someterse al arbitraje
- pautas de sometimiento.

Puede ser un intercambio de correspondencia. Incluso comunicación telegráfica.

d) *El compromiso arbitral en Costa Rica.*

El artículo 510 del Código Procesal Civil establece los requisitos de fondo que debe contener el compromiso.

Se establece la forma escrita en escritura pública o escrito firmado por ambos interesados; ésta debe ir dirigida al Juez o Alcalde que haya que calificarla y deberá venir autorizada por un abogado, con su firma, quien será quien responda por la redacción y la técnica de ella; éste párrafo segundo no establece la clase de responsabilidad en que puede incurrir el abogado que autoriza el escrito o exposición del compromiso arbitral.

5. *Acuerdo arbitral.*

a) *Definición.*

En este caso se encuentra la mayoría de las cláusulas de los Centros de Arbitraje, así como la Ley Modelo de UNCITRAL, dado que se reúnen los dos contratos en uno solo: la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral.

Comprende las controversias existentes o futuras. Por tanto comprenden ambos contratos.

La definición contenida en la Ley Modelo de UNCITRAL, señala que: "El 'acuerdo de arbitraje' es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente".

Igual referencia encontramos en la Convención de Nueva York que define así este Acuerdo Arbitral:

"Acuerdo escrito conforme al cual las partes se obligan a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica contractual o

no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje".

b) Contenido.

- Si es un arbitraje ad-hoc o institucional.
- Sede del arbitraje.
- Lengua del arbitraje.
- Ley aplicable.

Su contenido formal será distinto según el tipo de arbitraje adoptado.

(i) Arbitraje institucional.

Se utiliza la cláusula modelo propuesta por el Centro de Arbitraje que se escoja. Por ejemplo, en el de la Cámara de Comercio Internacional de París se señala: "Todas las desavenencias que deriven de este contrato serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento".

(ii) Arbitraje ad-hoc.

Se recomienda la estipulada en el Reglamento de UNCITRAL, cuyo texto es como sigue: "Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tal como se encuentra en vigor".

De lo contrario deberá redactarse una que deseen las partes, lo que puede ser muy riesgoso, sea por ser muy cortas, muy extensas o contradictorias.

c) Formalización.

Por escrito, contenida en un contrato o en forma independiente.

En la Ley Modelo de UNCITRAL se explica qué se entiende por escrito, especificándose: "Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicaciones que dejen constancia del acuerdo".

3.2. Reglamentos de procedimientos de arbitraje y de conciliación.

1. Concepto.

Celebrado el convenio arbitral, designados los árbitros, corresponde continuar con el desarrollo de las operaciones entre los árbitros, las partes y la secretaria para que los árbitros puedan formarse y exteriorizar el criterio dirimente del conflicto en un laudo. Todo ello constituye el procedimiento arbitral.

El procedimiento a seguir depende de la voluntad de las partes. Como se ha señalado el procedimiento se decide en el acuerdo arbitral.

En el arbitraje ad-hoc, las partes determinan el procedimiento.

En el arbitraje administrado, las partes se someten al procedimiento de la Institución Arbitral.

La autonomía de las partes para determinar el procedimiento es importante en los casos internacionales porque les permite seleccionar o adoptar una norma según sus necesidades concretas.

2. Características generales.

A manera de modelo se explica el procedimiento contenido en el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de UNCITRAL, toda vez que consideramos que debe ser la base para el Reglamento a utilizar por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio.

a) Reglamento de Conciliación.

La conciliación es facultativa y se aplica si las partes lo acuerdan previa al arbitraje.

El procedimiento contenido en el Reglamento de UNCITRAL fue aprobado por las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1980.

1. Inicio del procedimiento de conciliación

- Una parte por escrito o verbalmente le plantea a la otra la invitación, con mención al objeto de la controversia.

2. Designación de los conciliadores

- Será uno salvo que las partes acuerden que sean dos o tres.

3. Procedimiento.

- El conciliador solicita a las partes que presenten una exposición por escrito de la controversia. Así como los documentos que estime adecuados.
- Las partes pueden representarse por terceros.
- En cualquier etapa del procedimiento, el conciliador puede formular propuestas para una transacción.

4. La transacción.

- El conciliador formula proyecto y lo somete a las partes. Caben observaciones y nuevo proyecto.

Así, se pone fin a la controversia y las partes quedan obligadas a su cumplimiento.

Las partes pueden acordar que los litigios derivados de la transacción deban someterse a arbitraje.

b) Reglamento de Arbitraje de UNCITRAL.

Fue adoptado por resolución de las Naciones Unidas del 15 de diciembre de 1976.

Se aplica cuando las partes así lo determinan o porque la Institución arbitral al que las partes se someten lo han adoptado.

1. Composición del tribunal arbitral.

- Los árbitros pueden ser nombrados por las partes o la Institución Arbitral.
- Número: tres; excepcionalmente uno.

2. Procedimiento.

- Los árbitros lo dirigen como consideren conveniente.
- Las audiencias se celebran de oficio o a petición de las partes: sean testimonios, peritajes o alegatos orales.
- Lugar del arbitraje: el fijado por las partes, si no, lo fijan los árbitros.

El tribunal puede reunirse donde lo juzgue conveniente. El laudo sí se dicta en el lugar del arbitraje.

- Idioma: lo deciden las partes.
- Demanda.
- Contestación.

El tribunal determina la admisión, pertinencia e importancia de las pruebas. Cabe la prue-

ba pericial y en la audiencia respectiva se puede interrogar a los peritos o examinar los documentos en que se basaron o pedir un nuevo dictamen pericial.

c) Procedimiento en el Código Procesal Civil de Costa Rica.

El compromiso arbitral contiene el procedimiento a seguir. Si no se dice nada se observará el establecido en los arts. 521 al 524 del CPC.

- Constitución del Tribunal
- Pretensiones y Prueba
- Contestaciones a alegaciones
- Etapa de pruebas
- Escrito de conclusiones
- Dictado del laudo

3. El laudo.**a) Concepto.**

La decisión de los árbitros sobre el litigio o controversia se denomina sentencia o laudo arbitral.

Al igual que en todas las fases del procedimiento el laudo carece de formalidad.

b) Procedimiento para laudar.

De acuerdo al Reglamento modelo de UNCITRAL:

- Decisiones
- Se resuelve por mayoría de votos. Caben laudos provisionales o parciales.
- Forma
- Por escrito, debiendo exponerse las razones que motivan el laudo, salvo que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.

Debe ser firmado por los árbitros. Señalando fecha y lugar.

c) Ejecución de los laudos.

Un porcentaje muy alto de los laudos arbitrales son cumplidos voluntariamente por las partes. Ello es fruto de "cumplir con la palabra" en el medio comercial, la confianza y credibilidad de los árbitros e instituciones arbitrales.

En el caso, de la ejecución de un laudo extranjero, se requiere que el laudo sea mate-

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

ria de reconocimiento en una jurisdicción determinada para que pueda ejecutarse.

Para que se ejecute el laudo extranjero dependerá de las regulaciones del país donde se solicita su ejecución. Existen diversas formas en que las legislaciones extranjeras tratan las resoluciones extranjeras en su ordenamiento jurídico interno.

En este sentido, hay extremos:

- Países cuya legislación niega la ejecución de toda sentencia extranjera
- Otros requieren de una concesión discrecional por el Jefe de Estado u otra alta autoridad
- O concesión de los propios tribunales
- Es común la reciprocidad basada en lo dispuesto por tratados multilaterales (Nueva York y Panamá) o los que establezcan las leyes del Estado donde se va a ejecutar la sentencia.

d) Convenciones Internacionales y ejecución de laudos extranjeros.

Las Convenciones más importantes que tratan sobre la ejecución de los laudos extranjeros son las siguientes:

1) Congreso de Montevideo, 1889.

Como se conoce, se suscribieron 8 tratados y un protocolo adicional. En relación al arbitraje interesa el Tratado sobre Derecho Comercial Internacional, vigente en Argentina, Bolivia, Colombia, Paraguay, Uruguay y Perú.

Los artículos 5, 6 y 7 se refieren al cumplimiento de sentencias y laudos arbitrales. Es decir, se permitió el exequátur de sentencias o laudos arbitrales, tanto en materia civil como comercial.

2) Protocolo de Ginebra, 1923.

- a) Reconoce la cláusula compromisoria.
- b) El procedimiento de arbitraje se rige por la voluntad de las partes.
- c) Todo Estado contratante se compromete a asegurar la ejecución de sentencias arbitrales.

3) Convención sobre ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, Ginebra, 1927.

Establece requisitos para otorgar el exequátur de sentencias arbitrales extranjeras.

4) Código de Derecho Internacional Privado, Código Bustamante.

Establece el procedimiento para la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros. Las condiciones se fijan en el artículo 423. La ejecución de la sentencia reconocida se hará por los trámites de la ley del juez o tribunal respectivo. Los requisitos coinciden con el Tratado de Montevideo.

5) Séptima Conferencia Internacional Americana, 1933.

Recomendó constituir una agencia internacional destinada a representar los intereses comerciales de todas las repúblicas y a asumir la responsabilidad de implantar un sistema de arbitraje. En base a ello el Consejo Directivo de la Unión Panamericana creó, en 1934, la CIAC.

6) Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo, 1940.

En sus artículos 5, 6 y 7 contienen normas sobre ejecución de las sentencias y laudos extranjeros. Sigue los mismos principios que el Tratado de 1889.

7) Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de Nueva York, 1958.

Origen. Tuvo su origen en un proyecto propuesto por la Cámara de Comercio Internacional (CCI) al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC).

Países ratificantes. Ha sido ratificada por más de 50 países entre ellos nueve (9) del Sistema Interamericano: Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, México y Trinidad y Tobago. España la ratificó también, hace ya algún tiempo. Aparece suscrita, además, por Argentina, Costa Rica, El Salvador y últimamente por el Perú.

Acuerdo Arbitral. A pesar de que la Convención se refiere al reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, su

artículo 2º trata, también, del Acuerdo Arbitral. En efecto, dicho artículo 2º dispone en su inciso primero que: "Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obligan a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas deficiencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que puede ser resuelto por arbitraje. El inciso segundo del mismo artículo agrega: "La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o compromiso firmado por las partes o contenidas en un canje de cartas o telegramas".

Ámbito de aplicación (art. 1). El inciso primero del artículo 1º se refiere a las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquél en que se pide el reconocimiento y ejecución y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales y jurídicas.

Su inciso segundo reconoce, también, las sentencias dictadas por Órganos Permanentes (Corte de Arbitraje, CCI, CIAC, etc.).

Importancia de la Convención de Nueva York de 1958. A diferencia de la Convención de Ginebra de 1927, en la que la parte que solicitaba la Ejecución debía probar que se habían reunido las condiciones para el reconocimiento, aquí se adopta un criterio más objetivo, expedito y ágil, pues se parte de la base de presumir la fuerza obligatoria del Laudo, dejando la "carga de la prueba" de cualquier impugnación a la parte contra la cual se invoca la sentencia.

En la Convención de Nueva York de 1958 no hay ninguna contradicción con la normativa del Código Procesal Civil de Costa Rica. En todo caso, el Código establece un mínimo de requisitos que se complementan con la Convención de Nueva York.

8) *Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional de Panamá, 1975.*

Origen. Tuvo su origen en el Comité Jurídico interamericano de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Países ratificantes. Ha sido ratificada por nueve (9) países latinoamericanos, a saber: Costa Rica, Honduras, México, Chile, Panamá, Uruguay, Paraguay y El Salvador. Fue suscrita, también, por Brasil, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Nicaragua, Venezuela y recientemente por el Perú.

Acuerdo Arbitral (art. 1º). La Convención reconoce la validez de la "Cláusula compromisoria" y del "Compromiso" en los negocios internacionales de naturaleza comercial. El acuerdo respectivo deberá constar en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por télex.

Procedimiento arbitral (art. 3º). Se rige por el acuerdo expresado de las partes. A falta de este acuerdo expreso, el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC).

Fuerza del Laudo como sentencia judicial ejecutoriada (art. 4º). La Convención de Panamá va más lejos que contra convenciones sobre la materia, pues el reconocimiento y ejecución del Laudo pueden exigirse en la misma forma que las sentencias dictadas por tribunales ordinarios del país en ejecución.

En la medida que Costa Rica ha ratificado las Convenciones de Nueva York y de Panamá se ha posibilitado la ejecución de los laudos extranjeros, más aún teniendo en cuenta la cantidad de países que del mundo y de América Latina en particular, han ratificado ambas convenciones.

e) *Ejecución del laudo extranjero en Costa Rica.*

Conforme al Código Procesal Civil, el órgano competente para la ejecución del laudo extranjero es la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Para que el laudo surta efectos debe reunir los siguientes requisitos (art. 705):

- 1) Que el laudo esté autenticado.
- 2) Que el demandado hubiere sido emplazado, representado o declarado rebelde, según la ley del país de origen y que hubiere sido notificado del laudo.

- 3) Que la pretensión invocada no sea de competencia exclusiva de tribunales costarricenses.
- 4) Que no exista en Costa Rica proceso en trámite, ni sentencia ejecutoriada, por tribunal de Costa Rica que produzca Cosa Juzgada.
- 5) Que sea ejecutoria en el país de origen. Es decir, que contra el laudo no quepan ulteriores recursos en el país donde se dictó.
- 6) Que no sea contrario al orden público.

IV. INTERVENCIÓN DEL PODER JUDICIAL Y LA LEY MODELO DE UNCITRAL

4.1. La Ley Modelo de UNCITRAL.

a) Orígenes.

- En 1977 el Comité Consultivo Asiático Africano manifestó su inconformidad por problemas con la Convención de Nueva York: excesivo control judicial y lato procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.
- Se celebró en París una reunión de dicho Comité con UNCITRAL, y la CCI, donde en lugar de modificar la Convención de Nueva York se consideró preferible la redacción de una ley modelo o uniforme.
- UNCITRAL se avocó a su elaboración sobre la base del Reglamento de Arbitraje de UNCITRAL y la Convención de Nueva York.
- Finalmente se adoptó el 21 de junio de 1985, con la presencia de 61 países y 18 organizaciones internacionales. El 11 de diciembre de 1985 la ONU reconoció su importancia y solicitó su difusión y consideración por Estados miembros.

b) Principios que rigen la ley modelo.

- La autonomía de la voluntad. Se le da total amplitud al acuerdo de las partes. El arbitraje asume así el papel de "procedimiento consensual de solución de controversias".
- Sin embargo se promueve se respeten los intereses del Estado con los principios de equidad y de debido proceso.

c) Objetivos de la ley modelo.

- Limitar la intervención de los tribunales nacionales, de modo que coadyuven en el desarrollo del arbitraje, sin obstaculizarlo.

- Dar efectividad al principio de autonomía de la voluntad de las partes, permitiendo que sean ellas las que determinen cómo resolver sus controversias. Y de este modo se sustraen de la leyes nacionales.
- Proveer un marco para el desarrollo del arbitraje de modo que, si las partes no llegan a un acuerdo sea posible, no obstante, seguir adelante. En estos casos la decisión corresponde a los árbitros, lo cual garantiza la aplicación de normas adecuadas al arbitraje en vez de las vigentes en el lugar del arbitraje.

d) Aproximación general.

La configuración del texto como una ley modelo no es arbitraria. Tal estructuración intenta consistir en sí misma un instrumento de "expansión" de los principios recogidos en la ley.

El texto de UNCITRAL descansa sobre la consideración de la voluntad de las partes como el elemento motor en el arbitraje comercial internacional. El texto les reconoce una amplia libertad a la hora de diseñar el marco dentro del cual se va a desarrollar el mismo: las partes pueden concretar la composición del tribunal arbitral y determinar el proceso para el nombramiento e impugnación de árbitros, siendo libres de elegir las normas procesales y sustantivas de acuerdo a las cuales va a realizarse el arbitraje.

Esta libertad, sin embargo, no es absoluta. La ley admite dicho principio como la regla general, pero junto a ella recoge una serie de excepciones al mismo. Así, la ley modelo incorpora un conjunto de normas de carácter imperativo destinadas a garantizar unos mínimos de

equidad y justicia a lo largo de todo el procedimiento.

De allí que se recomienda que en Costa Rica se considere la posibilidad de modificar el actual Código Procesal Civil sobre la base de la Ley Modelo como lo han hecho entre otros países, Canadá, Escocia, Australia, varios Estados de los Estados Unidos y recientemente el Perú.

4.2. Intervención del Poder Judicial.

a) *Situación en América Latina.*

En todos los países de América Latina, salvo Colombia, el proceso arbitral de una u otra manera pasa por la instancia de la justicia ordinaria.

El principal parámetro que toman las legislaciones es de que la justicia ordinaria decida todos aquellos asuntos que no son definidos por las partes como el nombramiento de árbitros (excepto Ecuador y Brasil) y la determinación de aquellos asuntos del compromiso en que las partes no lograron un acuerdo y que la ley de manera supletoria no solucione.

En Colombia, como un fenómeno atípico, esta intervención judicial está temporalmente eliminada y todos los aspectos en los cuales debería intervenir un juez y que están claramente determinados en el cuadro comparativo fueron delegados al Directorio del Centro de Arbitraje que de esta manera tiene un mayor campo para desarrollar su asesoría en esta materia y facilitar por la experiencia que tiene en este asunto un más ágil desarrollo del proceso arbitral en aquellas instancias en que por razones eminentemente operativas no pueden intervenir los árbitros.

b) *Las necesarias interferencias entre las actividades arbitrales y judiciales y la ley modelo de UNCITRAL.*

Sea cual fuere la posición que se tenga en torno a la más o menos estrecha dependencia del árbitro respecto del juez en el cumplimiento de su actividad, hay zonas en las cuales tiene necesariamente que haber ciertas interferencias. No puede olvidarse que la esencia del arbitraje es dirimir conflictos y que en consecuencia el laudo arbitral tiene que tener una

necesaria eficacia vinculante, respaldado con una serie de sanciones para quien lo incumpla.

Los puntos de intersección más importantes entre las trayectorias arbitral y judicial son los siguientes:

1) *Valor de la cláusula arbitral.*

Cuando las partes de un contrato convienen en una de sus cláusulas que las diferencias que puedan surgir en la interpretación o ejecución de un contrato sean sometidas al arbitraje de una persona o al celebrado en el marco de una institución, se comprometen a estar y pasar por lo que se determine en dicha decisión. Para las partes del contrato surge la obligación de colaborar en el procedimiento arbitral; a los árbitros o a la institución arbitral se efectúa una verdadera oferta contractual, cuya aceptación genera responsabilidades; frente a la jurisdicción ordinaria surge una causa de excepción que impide que los jueces conozcan de litigios derivados de dicho contrato, por ser su decisión de la competencia arbitral.

Ahora bien, el problema adquiere especial vigencia en el momento en el cual las partes del contrato incumplen su acuerdo arbitral, obstruyendo el desarrollo del procedimiento de arbitraje o bien solicitando del juez determinadas pretensiones que según lo pactado competen al árbitro. La intervención judicial en este punto es verdadera garantía del arbitraje; el juez, colaborando con la parte que desea acudir al arbitraje conforme a lo pactado, no hace sino restablecer la voluntad contractual, designando qué árbitro o institución administrará el arbitraje, delimitando los puntos sometidos a arbitraje, señalando los plazos del procedimiento arbitral, etc. Y esta intervención judicial es importante para la vida del arbitraje ya que existen ordenamientos jurídicos —especialmente los que tienen sus orígenes en el derecho tradicional español— para quienes el incumplimiento de la cláusula arbitral no genera sino responsabilidad por daños y perjuicios. Es decir, para estos ordenamientos jurídicos no cabe el arbitraje, sino cuando las partes se hayan sometido de manera expresa y formal a

la decisión de un tribunal arbitral en una concreta y determinada contienda.

El hecho de que las partes de un contrato puedan acudir al juez, no para pedir daños y perjuicios, sino para que ponga en marcha el procedimiento arbitral conforme a lo pactado, es la mejor garantía del propio arbitraje.

2) *Medidas provisionales y cooperación judicial.*

En el tema de medidas provisionales y, en general, respecto a la adopción de decisiones en cierta forma coercitivas, la diferencia entre la postura del juez y del árbitro es clara. La intervención del primero en la contienda deriva de la fuerza del Estado, mientras que el árbitro se basa en un contrato. Por ello, la garantía de la futura decisión arbitral puede exigir medidas que escapen a las posibilidades del árbitro, quien en consecuencia se ve obligado a solicitar la cooperación judicial.

3) *Control judicial de la actividad del árbitro.*

Si el juez estatal garantiza el exacto cumplimiento del convenio arbitral, deben articularse los procedimientos a través de los cuales pueda controlar el que la actividad del árbitro coincida con lo deseado por las partes.

Una primera forma de asegurar dicha adecuación del procedimiento arbitral a lo convenido por las partes es a través de la inevitable responsabilidad —contractual y extracontractual— de los árbitros y de las entidades administradoras en el ejercicio de la función encomendada.

Pero puede suceder también que los árbitros, sin incurrir en responsabilidad alguna, se hayan equivocado adoptando una decisión en contra o al margen de lo contractualmente convenido por las partes. Es ahí donde se debe principalmente encuadrar la actividad revisora de los jueces sobre el procedimiento arbitral. En algunos ordenamientos jurídicos dicho control se realiza a la hora de depositar los árbitros el laudo arbitral ante la autoridad judicial, quien antes de dotar de eficacia a la sentencia arbitral comprueba el que efectivamente se ha cumplido el convenio de arbitraje. En

otros ordenamientos donde no se da tal importancia al depósito judicial de los laudos la garantía del cumplimiento del convenio en el procedimiento arbitral se centra en la eventual recurribilidad de las sentencias arbitrales ante órganos jurisdiccionales. Una y otra solución deben andar con cuidado para evitar el que la introducción de medidas precautorias de seguridad no impliquen una judicialización del arbitraje: en el primer caso, complicando el control judicial en cada sentencia arbitral; en el segundo, dilatando la obtención de la sentencia definitiva por medio de complicados recursos jurisdiccionales, que a la postre pueden ser de mayor complicación y dilatación que si se pusiera en duda la validez o eficacia de una sentencia judicial.

4) *Ejecución forzosa de los laudos arbitrales.*

La experiencia se encarga de probar el que la muy inmensa mayoría de los arbitrajes son cumplidos voluntariamente por las partes, que hacen así frente a los compromisos contraídos.

En muchos casos, el prestigio de los árbitros y en su caso de las entidades administradoras del arbitraje son causa eficaz que contribuye al cumplimiento de las decisiones arbitrales. Las medidas que ciertas asociaciones o instituciones arbitrales tienen para dar publicidad a los incumplidores son coacción más que suficiente para quien dudara a la hora de acatar voluntariamente lo establecido por los árbitros, pues de lo contrario el anuncio público de su incumplimiento puede acarrearle perjuicios de difícil reparación; sobre todo, en torno a su credibilidad mercantil dentro del sector en el cual realiza sus actividades.

Pero no cabe duda de que la decisión arbitral es verdadera y definitiva solución, sobre todo porque en el caso de incumplimiento de las partes sería el propio Estado quien se encargaría de la ejecución forzosa. Esta es una actividad inexpropiable de la autoridad judicial, precisamente porque los árbitros llegan hasta donde alcanza la voluntad de las partes; más allá escapa a su competencia y sólo el juez puede forzar a alguien, si fuera necesario en forma coactiva, a cumplir lo establecido en la sentencia arbitral.

5) *Eficacia de los laudos arbitrales extranjeros.*

Si el laudo arbitral goza de eficacia y eventualmente puede ser ejecutado forzosamente, es lógico que dicha condición le sea atribuida por el Estado dentro de cuya demarcación va a tener eficacia.

De ahí que la soberanía de los Estados respecto a los laudos arbitrales procedentes del extranjero consista precisamente en el establecimiento de un control judicial para comprobar que efectivamente la sentencia arbitral ha sido dictada conforme a la voluntad válida de las partes, sin que a ello se opongan preceptos de orden público dentro del Estado en el cual va a tener lugar la ejecución en su caso forzosa del laudo arbitral.

Si bien resulta indispensable la intervención judicial en los aspectos descritos, mucho depende de la forma de dicha intervención y de qué organismo debe encargarse de tal función. En este sentido la ley modelo de UNCITRAL soluciona esta situación proponiendo un Tribunal ad-hoc.

La ley modelo, en su artículo 5, delimita el posible ámbito de intervención de los Tribunales nacionales en los procedimientos arbitrales. A pesar de su "categórico" enunciado, la norma no está basada en una visión negativa de dicha intervención. Se trata de un precepto "neutral", cuyo objetivo fundamental estriba en otorgar certeza a las distintas partes mediante una especificación de todas aquellas ocasiones en que un Tribunal puede intervenir en un arbitraje.

La norma del artículo 5 tiene su complemento lógico en el número 6. Si el artículo 5 señala que los Tribunales pueden únicamente intervenir en el arbitraje en ciertos supuestos específicos, el 6 concreta los Tribunales o autoridades que van a llevar a cabo tal intervención. El precepto solicita a cada Estado la designación de un Tribunal, clase de Tribunales o autoridad encargada de desarrollar las funciones de asistencia recogidas en el artículo 11, 3); 13 3); 14 y 34 2). Con dicha concreción se intentan alcanzar los beneficios de centralización, aceleración de los procedimientos y especialización.

Aún más, la designación de un único Tribunal puede constituir un importante elemento en la consecución de una cierta uniformización de los criterios para su intervención, siendo a la vez muy importante para que la parte extranjera pueda identificar el Tribunal competente y obtener información sobre el mismo.

c) *Establecimiento de un Tribunal Especial de Arbitraje.*

El comentado artículo 6 de la ley modelo de UNCITRAL insta a cada Estado a que adopte la ley modelo para designar un tribunal especial que cumplirá determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje.

La concentración de las funciones relativas al arbitraje en un tribunal determinado ayudará a las partes, en particular a las extranjeras, a ubicar más fácilmente el tribunal competente y a obtener información sobre cualquiera de las características que conciernan a este "tribunal", incluidas sus políticas aprobadas en decisiones anteriores. Se prevé que la especialización de ese tribunal será aún más ventajosa para el funcionamiento del arbitraje comercial internacional.

El tribunal designado no ha de estar necesariamente constituido por el pleno del tribunal o por una sala del mismo. Por ejemplo, tratándose de rapidez y el carácter irrevocable de la decisión sean especialmente convenientes (es decir, artículos 11, 13 y 14), el tribunal designado bien podría estar constituido por el presidente de un tribunal o de una sala. En qué medida se materializará esta otra ventaja prevista dependerá de las disposiciones sobre la organización o procedimiento del tribunal. Se puede confiar esas funciones administrativas incluso a un órgano ajeno a su sistema judicial, por ejemplo, una comisión o institución nacional de arbitraje que tramite asuntos internacionales.

Este tribunal especial podría estar conformado por una Sala Especial del Poder Judicial o por una asociación de instituciones de arbitraje, estableciéndose un reglamento que fije la forma de designarlos, sus atribuciones. En este sentido debiera constituirse una organización autónoma creada por los propios centros de

arbitraje. Qué mejor que los propios gestores y administradores del arbitraje conformen la organización que los agrupe y a su vez establezcan la institución superior encargada de velar por la buena marcha del arbitraje.

Este tribunal especial que se propone podría funcionar igualmente para el arbitraje nacional.

Asimismo, en aras a esta autonomía se considera adicionalmente que debe facultarse

a los árbitros a acudir a la autoridad policial para ejecutar sus resoluciones.

Por las razones expuestas, se propone establecer un Tribunal Especial Arbitral que tenga las atribuciones que corresponden al Juez o a la Corte Superior en la mencionada ley. Esta será una forma adecuada de garantizar una ejecución pronta de los laudos arbitrales y además de facilitar y promover el uso del arbitraje.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. El arbitraje comercial internacional constituye una alternativa ampliamente aceptada por los comerciantes, gobiernos, organismos intergubernamentales y organizaciones de arbitraje de todo el mundo. Si bien en la mayoría de los casos las partes en litigio cumplen voluntariamente los acuerdos de arbitraje y acatan los laudos, cuando no ocurre así, es obvio que es necesario el respaldo de los sistemas jurídicos nacionales. De ahí la gran importancia que poseen las relaciones entre el arbitraje y los tribunales.
2. Los procedimientos de arbitraje que utilizan los centros de arbitraje comercial internacional se basan en el Reglamento de Arbitraje y en el Reglamento de Conciliación de UNCITRAL, que precisamente fueron aprobados por las Naciones Unidas para su uso como modelo por las instituciones que administran arbitraje.
3. El arbitraje administrado se ha desarrollado por la seguridad, flexibilidad y celeridad que ofrece, habiéndose instalado más de 70 centros especializados y generales en el mundo, tales como la Corte Española de Arbitraje, la Cámara Internacional de Comercio, la Asociación Americana de Arbitraje y la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.
4. Los litigios que se someten a arbitraje son de lo más variados, tanto por el tipo de contratos (compraventa, seguros, transporte internacional, préstamos, crédito documentario, etc.), como por su naturaleza y cuantía.
5. El éxito del arbitraje se centra en el factor tiempo, la necesidad de que los conflictos sean resueltos por expertos, la libertad y confidencialidad en el proceso, su carácter desnacionalizado y en las ventajas de neutralidad y eficacia que ofrecen los centros de arbitraje.
6. En algunos medios jurídicos existe una cierta resistencia o desconfianza con el arbitraje que, parece, deriva del celo con que los magistrados de carrera, sustentan su propia jurisdicción como única, firme y verdadera y por la deficiente formación de profesionales del derecho en lo que concierne al arbitraje, por lo que resulta indispensable una amplia divulgación y capacitación, tanto en las universidades como en el Poder Judicial y en la propia comunidad con el objeto de que el arbitraje sea conocido y aprovechado.
7. El Código Procesal Civil de Costa Rica debiera recoger casi el articulado de la ley modelo de UNCITRAL, por lo que facilitará el funcionamiento del arbitraje comercial administrado.
8. El Código Procesal Civil requiere de una modificación fundamental a fin de incorporar una norma por la que se establezca un Tribunal Especial de Arbitraje que asuma las funciones que en dicha ley se asigna al juez o a la Corte Superior. De esta forma se garantizará una total independencia y sobre todo, una pronta y eficaz ejecución

de los laudos, así como mayor credibilidad en esta fórmula de solución de conflictos.

9. Siendo Costa Rica suscriptor de la Convención de Nueva York y de la Convención de Panamá sobre ejecución de laudos extranjeros, garantiza y facilita el funcionamiento del arbitraje, como alternativa para
- la solución de conflictos derivados de contratos internacionales.
10. Resulta fundamental se promueva la instalación en Costa Rica de un Centro de Arbitraje Comercial Internacional que se sustente en los Reglamentos de Conciliación y Arbitraje de UNCITRAL.

* * *